OSIN

REPUBLICA DEL PERU

24 FEB. 2012
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 007-2012-INPE/P-CNP

Lima, 22 FEB. 2012

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **HECTOR NELSON HERRERA BUITRON,** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 400-2011-INPE/P-CNP de fecha 12 de diciembre de 2011, e Informe Nº 0016 - 2012-INPE/08 de fecha 07 de febrero de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 400-2011-INPE/P-CNP de fecha 12 de diciembre de 2011, se impuso, entre otros, al servidor **HECTOR NELSON HERRERA BUITRON,** del Establecimiento Penitenciario de Huacho, sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por espacio de seis (06) meses sin goce de remuneraciones, al haberse encontrado en su casillero personal un celular con batería durante el Operativo "Limpieza 2010" realizado en el Establecimiento Penitenciario de Huacho. Sic.;

Que, contra la precitada resolución, el servidor **HECTOR NELSON HERRERA BUITRON**, interpuso recurso de reconsideración encontrándose dentro del plazo previsto en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; argumenta que a consecuencia de una ronda inopinada el 26 de marzo de 2010, aproximadamente a las 06:00 horas, juntamente con el servidor Pazos Ore, encargado de la ronda del tercer turno, encontró un celular inoperativo marca NOKIA en el pabellón de Máxima Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huacho, artículo que mantuvo en su poder pues debió continuar con su servicio el mismo que recién culminaba a las 08:00 horas con el relevo respectivo; indica asimismo, que no tuvo intención de omitir el procedimiento establecido para la entrega de objetos prohibidos sino que al aproximarse el relevo con el grupo entrante, sus labores como alcaide de servicio se vieron incrementadas puesto que debió despertar al personal de servicio, supervisar y realizar el desencierro de la población penal, revisar los ambientes de los internos y proceder con el registro corporal del servicio entrante, actividades que se encuentran establecidas en el Anexo 2 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, y cuya atención no podía ser postergada bajo sanción de incurrir en negligencia funcional y ocasionar riesgo en la seguridad, por lo que sólo informó verbalmente sobre el hallazgo del celular al Administrador y al Subdirector del Penal;

Que, además refiere que al no contar la Oficina de Seguridad con computadora o máquina de escribir operativa, tuvo que suspender la elaboración del informe y la entrega del celular hasta el 29 de marzo de 2010, fecha de su próximo servicio, acto que no pudo realizar porque antes se realizó el Operativo donde se le incautó tal objeto; manifiesta también, que la sanción disciplinaria no es un acto automático pues para su aplicación debe hacerse un análisis de los hechos, los daños ocasionados y la participación del agente tal como lo señala el artículo 27º del Decreto Legislativo Nº 276 y los artículos IV numeral 1.4) del Título Preliminar y 230º numeral 3) de la Ley Nº 27444, siendo que en su caso no ha causado perjuicio a la entidad, lo que debió tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción ya que la impuesta resulta desproporcionada más aún si en la recurrida y en el informe de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se ha obviado considerar estos criterios al momento de graduar la sanción; finalmente, señala que en sus veintidós años de servicio en la entidad, no ha cometido falta alguna, siendo falso que haya infringido sus deberes funcionales ya que siempre se desempeñó con honestidad y diligencia adjuntando como nuevas pruebas la Constancia de fecha 05 de abril de 2010, expedida por el Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Huacho, y las Constancias

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS

de fechas 06 de enero, 07 de febrero y 29 de marzo de 2012, expedidas por el alcaide de servicio y por el Director del Establecimiento Penitenciario de Huacho, respectivamente;

24 FEB. 2012

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, es de precisarse que el administrado no desmiente ni cuestiona que el día 28 de marzo de 2010, se haya encontrado en su casillero personal un aparato celular con una batería, situación que al quedar acreditada, demuestra el quebrantamiento de sus obligaciones previstas en el literal b) del numeral 02 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, así como los incisos e) y f) del artículo 7º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006, e incisos a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, configurando faltas administrativas de carácter disciplinarias previstas en los incisos a), h) y j) el artículo 28º del acotado Decreto Legislativo;

Que, las precisiones y documentos alcanzados por el recurrente aportan nuevos elementos de juicio que permiten reevaluar las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos, y si bien el administrado no desmiente que entre sus pertenencias se haya encontrado un artículo cuyo uso está prohibido en el interior de un establecimiento penitenciario, es de apreciarse que luego de producida la incautación del celular, en su condición de alcaide de seguridad, debió desarrollar las actividades propias del régimen del servicio, las cuales son prioritarias y relevantes para la seguridad del penal, condición atenuante que, sumada al criterio emitido por el Tribunal Constitucional (Expediente Nº 2192-2004-AA/TC), a través de la cual, se establece que para efectos de establecer los grados de sanción deben contemplarse los hechos no sólo en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor", corresponde estimar en parte el recurso del impugnante y reducir la sanción que se le impuso a través de la recurrida;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTIMAR EN PARTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **HECTOR NELSON HERRERA BUITRON,** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 400-2011-INPE/P-CNP de fecha 12 de diciembre de 2011, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR, la sanción de cese temporal de seis (06) meses sin goce de remuneraciones impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 400-2011-INPE/P-CNP de fecha 12 de diciembre de 2011, por la sanción de cese temporal de dos (02) meses sin goce de remuneraciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR, copia de la presente Resolución al interesado y a las demás instancias pertinentes para los fines de Ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del servidor.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO